



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00008** 00

En atención a la solicitud presentada por Carlos Eduardo Barbosa Suárez, a quien le fue adjudicado el inmueble objeto de este asunto, por secretaría oficiase a la Notaría del Círculo para que se sirva protocolizar la orden impartida en auto de 4 de diciembre de 2019 (fl. 360 y 361), mediante el cual se impartió aprobación a la diligencia de remate realizada el 8 de noviembre de la misma anualidad y se dispuso, entre otras, el levantamiento del gravamen hipotecario y el patrimonio de familia que pesan sobre el inmueble, por cuanto, según la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (fl. 393), *“la orden judicial y/o exhorto que ordena la cancelación del gravamen hipotecario debe elevarse a escritura pública”*; de ahí que la notaría ha de dar cumplimiento a lo resuelto por este despacho, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00129** 00

En atención al escrito presentado por el abogado Juan Carlos Pardo Vargas y como quiera que las solicitudes allí contenidas ya fueron resueltas, estese el memorialista a lo resuelto en auto de 8 de julio de 2020 (fl. 77).

Se le insta al togado que en próximas ocasiones presente solicitudes conforme a la realidad jurídica, toda vez que al presentar memoriales inocuos, genera congestión judicial y afecta el buen funcionamiento del sistema judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00193** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00462** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00339** 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$26'075.615,34**.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00461** 00

Ahora, aunque sería del caso reprogramar la diligencia de **SECUESTRO** decretada dentro del presente asunto, es necesario tener en cuenta que a pesar del levantamiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que había sido prorrogado en lo corrido del año, lo cierto es los servidores de la Rama Judicial del poder público no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como es bien sabido, en ellas se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio (funcionarios del despacho, apoderados, auxiliares de la justicia y partes), lo que implica un riesgo que, de momento, no tenemos forma de asumir.

En atención a lo anterior, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, mediante el cual se reiteró la necesidad de seguir dando aplicación a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, priorizando el trabajo en casa y limitando la atención de usuarios a casos excepcionales, por lo que, una vez se autorice la ejecución de esta clase de actuaciones por parte del Consejo y se adopten las medidas pertinentes para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00716** 00

Del avalúo comercial presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-123162**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-01055** 00

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, por secretaría requiérase a la empresa PERSEC S.A.S. para que rinda un informe detallado de la gestión realizada como secuestre designado dentro del presente asunto respecto del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, cuya custodia le fue entregada el pasado 19 de noviembre de 2018.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00298** 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que dicho documento fue dirigido al señor Yohn Fredy Rodríguez Lara, persona que difiere al demandado dentro del proceso que aquí se adelanta, aunado a que uno de los citatorios fue remitido a la “Carrera 74 No. 2 A – 09”, dirección que no coincide con la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00320** 00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe rendido por la empresa designada como secuestre dentro del presente asunto respecto del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

2. Del avalúo comercial presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-153223**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00659** 00

Del avalúo comercial presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-122528**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00669** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00795** 00

Previo a correrle traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, se requiere a la togada para que aclare el contenido del memorial mediante el cual aporta dicho dictamen al presente asunto, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria que allí se indica no corresponde con la del inmueble objeto de este proceso, aunado a que el valor relacionado tampoco coincide con el rendido por el perito.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2018-00920** 00

En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 137), el juzgado
DISPONE:

Negar la solicitud de oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Soacha a fin de que haga la entrega del certificado de nomenclatura y estratificación actualizado del inmueble objeto de usucapión; téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)*”, aunado a que el numeral 10º del artículo 78 ibídem señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que si el interesado no ha acreditado el cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01020** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*” (fls. 31 a 34), en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Carlos Rodríguez, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01020** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva contra Carlos Rodríguez, con el propósito de obtener el pago de \$14'530.689 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 79202452 que milita a folio 2 de la presente encuadernación, más los intereses de mora causados desde el 3 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 28 de noviembre de 2018 (fl. 18), del cual el demandado Carlos Rodríguez se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01101** 00

En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 67), el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Carolina Solano Medina, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Así mismo, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 68 del expediente, se le reconoce personería a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, quien actuará como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01102** 00

En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 36), el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Carolina Solano Medina, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Así mismo, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 37 del expediente, se le reconoce personería a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, quien actuará como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01154** 00

Aunque sería del caso reprogramar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-202686**, debe tenerse en cuenta que por las particulares condiciones en que ésta debe adelantarse resulta imposible para este despacho señalar una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, pues, al margen de la indiscutible presencia masiva de personas que de suyo han de concurrir a la almoneda, según lo establecido en el artículo 452 y siguientes del código general del proceso, dichos postores deberán entregar físicamente sus ofertas en sobres cerrados que deberán ser abiertos por el juez o encargado de la subasta, aunado a que éstos podrían acercarse previamente a visitar el inmueble que desean adquirir, situación que no se encuentra regulada por los decretos reglamentarios que han sido proferidos en virtud de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19, los que propenden por la protección de la salud y el bienestar no sólo de los funcionarios, sino de todos los usuarios del sistema de administración de justicia con la implementación del trabajo en casa y la prohibición expresa de concurrencia de público a las sedes judiciales, por lo que fijar una fecha para adelantar la diligencia implicaría poner en vilo dicho propósito y quebrantar las disposiciones que han sido adoptadas para ello.

En atención a lo anterior, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, mediante el cual se reiteró la necesidad de seguir dando aplicación a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, priorizando el trabajo en casa y limitando la atención de usuarios a casos excepcionales, por lo que, una vez se autorice la ejecución de esta clase de actuaciones por parte del Consejo y se adopten las medidas pertinentes para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00437 00

Teniendo en cuenta que se incurrió en un error mecanográfico por parte de la secretaría en la liquidación de costas, al indicarse que la misma debía ser cancelada por la parte demandante, el juzgado conforme al artículo 286 del C.G. del Proceso, modifica la liquidación de costas en el sentido de indicar que, la liquidación deberá ser pagada por la parte **demandada** y no como quedó allí.

Ahora bien, como quiera que la **liquidación de costas** realizada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$909.803,00** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00468** 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$15'646.842,52**.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00526** 00

Teniendo en cuenta que se incurrió en un error mecanográfico por parte de la secretaría en la liquidación de costas, al indicarse que la misma debía ser cancelada por la parte demandante, el juzgado conforme al artículo 286 del C.G. del Proceso, modifica la liquidación de costas en el sentido de indicar que, la liquidación deberá ser pagada por la parte **demandada** y no como quedó allí.

Ahora bien, como quiera que la **liquidación de costas** realizada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$928.693,00** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00596 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **02:00 p.m. del día 29 de octubre de 2020**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Así mismo, se decreta el interrogatorio de parte del demandado y los testimonios de Alexander y Martha Liliana Pérez Borbón, quienes deberán ser citados por la parte demandada en la fecha y hora de la audiencia fijada en este auto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00605** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00621** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **02:00 p.m. del día 15 de octubre de 2020**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda y la contestación de las excepciones, siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00631** 00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado por aviso del mandamiento de pago (tal como se dispuso en auto de 22 de julio de 2020) y dentro del término legal, la demandada Yolanda Paya Villa *no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

2. Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*” (fls. 158 a 159 y 161 a 163), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación al aquí demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Froilán Alonso Ceballos Rojas, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 153 a 155 y 157 a 161).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ingresó el proceso al despacho sin que venciera el término con que cuenta el demandado para contestar y/o excepcionar la demanda, por secretaría contrólase el término restante y en firme el mismo, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00639** 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada de la parte actora y como quiera que las solicitudes allí contenidas ya fueron resueltas por este despacho judicial, estese la memorialista a lo dispuesto en auto de 22 de julio de 2020 (fl. 124).

Se le insta a la togada que en próximas ocasiones presente solicitudes conforme a la realidad jurídica, toda vez que, al presentar memoriales inocuos, genera congestión judicial y afecta el buen funcionamiento del sistema judicial.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00680** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 91), donde informa que la demandada Yodrig Xiomara Guerrero Sáenz realizó la entrega del inmueble objeto del presente asunto, se requiere al togado para que indique si lo que pretende es que se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones o si, por el contrario, su aspiración es que se continúe con el trámite del proceso, caso en el cual deberá agotar la notificación de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el código general del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2019-00728** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **02:00 p.m. del día 22 de octubre de 2020**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, así mismo se decretan los testimonios de Mónica Banquero y Carolina Motta; por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Finalmente, el juzgado decreta de oficio el testimonio Leonardo Peñaloza González y Carlos Arturo Ramírez Cepeda, así como el interrogatorio de parte al demandante y el demandado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00731** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado por aviso del mandamiento de pago (tal como se dispuso en auto de 22 de julio de 2020) y dentro del término legal, la demandada Diana Lorena Covaleda Morales *no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20 hoy 10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00731** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Diana Lorena Covaleda Morales, con el propósito de obtener el pago de \$24'272.723,53 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800188506 que milita de folios 2 al 7 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$145.112,75 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de mayo al 30 de octubre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (7 de noviembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$1'768.296,74 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 4 de diciembre de 2019 (fl. 94), del cual la demandada Diana Lorena Covaleda Morales, se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00073** 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 5 de agosto de 2020 (fl. 107), si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre el auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, tener por subsanada en debida forma la demanda y, en consecuencia, el juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Germán Darío Arango García, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$18'672.314,37 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200060271 que milita del folio 2 al 6 del presente cuaderno.

2.) \$870.026,95 pesos m/cte., por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2019 al 27 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'266.912,56 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-129921. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).	
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00093** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00104** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00223 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., contra Giovanni Rocha Rubio, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$28'774.503,08 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132207902556 que milita del folio 34 al 40 del presente cuaderno.

2.) \$1'447.831,57 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2019 y el 18 de junio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-162275. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00224 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., contra Alcira Murcia Valenzuela, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10'031.123,45 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 199200850323 que milita del folio 33 al 39 del presente cuaderno.

2.) \$1'292.958,59 pesos m/cte., por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2019 y el 5 de julio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-135822. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00225 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 0376 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual se otorga poder especial a la sociedad Alianza SGP S.A.S. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2) Apórtese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-128567** con expedición no superior a un mes, toda vez que el certificado que obra en la presente encuadernación fue emitido en febrero de 2020, yerro que ha de ser subsanado conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 468 ibidem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **20** hoy **10 de septiembre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00229 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárense los numerales 1° y 3° del acápite de pretensiones de la demanda respecto al cobro de intereses, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio (clausula penal y cobro de intereses), conforme a lo normado en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20 hoy 10 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria